



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No 1 000 COL. CENTRO ARDO. POSTAL 1 354  
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net.mx

EXPEDIENTE No. AGL 157/2006

OFICIO No. AGL 182/2006

Chihuahua, Chih., septiembre 28 del 2006

### RECOMENDACIÓN No. 30/2006

VISITADOR PONENTE: ÁNGEL GURREA LUNA

**C. JOSÉ LUIS CISNEROS CARLOS**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEOQUI P**  
**RES E NT E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente AGL 157/2006 relativo a la queja interpuesta por la **C. [redacted]**, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

#### HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 14 de marzo del 2006, se recibió escrito de la quejosa **[redacted]**, en el que en resumen dice que su hermano **[redacted]** fue detenido con fecha 26 de febrero del 2006 acusado del delito de violación, utilizando golpes por Agentes de la Policía Municipal de Meoqui, Chih., y siendo conducido a la Cárcel Municipal de dicho lugar, en donde se le dio otra golpiza por parte de los reos detenidos en dicho lugar, siendo lo anterior tolerado por los Agentes de Seguridad y Custodia, a pesar de que sólo se encuentran de 15 a 25 reos y son fácil de custodiar. Que a su hermano le causaron lesiones en su ojo derecho, así como ablandamiento de dientes por los golpes recibidos, que incluso su hermano duró tirado como dos horas después de la golpiza sin que un médico lo examinara, y sin proporcionarle ningún tipo de curación o medicamento, ni siquiera para el dolor. Que además tuvieron que proporcionar cincuenta pesos que exigió el Capataz, que es simplemente otro interno, manifestándole que si los cubría ya nadie lo iba a molestar.

#### EVIDENCIAS:

1.- Obran en el presente expediente primeramente el escrito de queja de fecha 14 de marzo del 2006, que no se repite por referirse y existir explícito en el primer hecho de esta resolución.

2.- Acuerdo de radicación de la queja indicada del 14 de marzo del 2006.

3.- Documental consistente en registrado con sello del Servicio Postal Mexicano número 8812 del 20 de marzo del 2006, con firma de recibido por Ramón Neftalí Payan Ochoa, Alcaide de Seguridad Pública Municipal, de Meoqui, Chin.

4.- Documental consistente en oficio AGL 51/2006 de fecha 17 de marzo del 2006, donde se requiere al Alcaide de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, Chin., los informes por parte del Visitador, Lie. Ángel Gurrea Luna, relativos a la presente queja.

5.- Documental consistente en oficio de fecha 28 de marzo del 2006, en donde se recibe informe que rinde a esta Comisión el C. Ramón Neftalí Payan Ochoa, Coordinador Operativo de Seguridad Pública Municipal indicado, en donde en resumen manifiesta que según indagación realizada se estableció que el Señor V tuvo problemas en el interior del penal sin saber la causa porque los reos niegan los hechos, sin poder realizar o determinar en su momento a los agresores, agregando informes de los Agentes llaveros y comentando que es falso que los detenidos extorsionen a los de nuevo ingreso, que hasta la fecha del oficio no se había detectado ningún problema semejante en dicho lugar, que generalmente se ha mantenido el interior del penal con tranquilidad.

6.- Documental consistente en copia del Reporte de Incidente de la Dirección de Seguridad Pública de Meoqui, Chih., Agente 57, Comandancia de Policía, del 26 de febrero del 2006, a las 10 horas, asunto intramuro, que en resumen dice que en relación a la agresión de la fue objeto el C. V Alias el "Verde", cuando se hizo el cambio de área para consignados, había sido agredido físicamente. Que al entrevistar al agredido manifestó que al pasarlo al área de detenidos lo golpearon entre cuatro reos, mencionando sus nombres, hasta que el llavero y otro lo sacaron del lugar para que no fuera agredido nuevamente. Que indagando con los reos involucrados éstos le respondieron que sólo le habían dado unos golpes para que no se pusiera al brinco, pero que ya no lo iban a molestar y que desde ese momento ya no lo han vuelto a molestar y que lo pasaron al área de consignados.

7.- Documental de fecha 26 de febrero del 2006, reporte de incidente del Agente Manuel Várela Flores, de las instalaciones de Seguridad Pública indicadas, que en resumen dice a las veinte horas del día 26 de febrero del 2006, al momento de ir a hacer cambio al área de consignados al reo V, fue agredida dicha persona por otros cuatro reos, que trató de quitárselos pero sólo pudo detener a uno de ellos y pidió apoyo a los demás agentes de seguridad, los que llegaron y separaron a los reos que agredían. Que después de trasladar al indicado al área de consignados terminó el problema. Que le llamaron al médico del penal, Vicente Sánchez Hernández, el cual certificó QUE SOLO SE TRATABAN DE LESIONES LEVES, clasificadas como NO MENOS NO, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, heridas leves, hematomas y sangrado leve. Que no le pudieron suministrar medicamentos debido a que el detenido presentaba estado etílico.

8.- Documental consistente en Constancia de fecha 21 de abril del 2006, de llamada telefónica realizada por el Visitador comisionado al presente expediente de queja a la quejosa ~~C.~~, donde se le informa haberse recibido los informes de las autoridades, así como haciendo del conocimiento de la quejosa que tiene diez días para aportar elementos de evidencia si así desea hacerlo, en relación con los informes de las autoridades que se le hacen de su conocimiento. Así mismo en ésta constancia la quejosa manifiesta que en virtud de que su hermano ya fue trasladado a otro penal de Delicias, Chih., carece de objeto proporcionar pruebas al respecto, diciendo que sólo desea se haga saber a las autoridades que deben otorgarles protección a los reos y no permitir o tolerar que sufran maltratos por parte de otros reos, o de cualquier otra manera.

9.- Documental consistente en constancia de comparecencia que hace la quejosa ~~Q~~ al local de esta Comisión, y donde se da por enterada y con conocimiento del contenido de los informes que rinden las autoridades, manifestando que sólo desea se dicte resolución para que no se vuelvan a repetir situaciones como la de su queja.

### **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

SEGUNDA.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

TERCERO.- Se vulneraron los derechos humanos del C. ~~V~~, conforme lo señala en su escrito de queja su hermana, la C. ~~C.~~, toda vez que de las constancias del presente expediente de queja aparece que mientras estuvo detenido como reo en la Cárcel Municipal de Meoqui, Chih., fue objeto de malos tratos, cosa completamente prohibida por la Constitución General de la República en su artículo 19, que establece la prohibición de cualquier maltrato en las prisiones y toda molestia que se infrinja sin motivo legal en las cárceles deben de ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, por lo que habiendo sufrido ataque y golpes por parte de otros reos detenidos en dicho centro perteneciente a Seguridad Pública de dicho municipio, pues se observa que primeramente el escrito de queja aporta datos indicianos que establecen que el indicado sí sufrió el ataque a golpes referido al momento de encontrarse detenido como reo en dicho lugar, manifestando que varios sujetos lo golpearon y que tal actitud fue hasta cierto punto tolerada por los custodios de dicho centro de detención. Así mismo y aunque los informes proporcionados por las autoridades de Seguridad Pública municipales explican que lo anterior fue algo leve y se trató de un simple incidente y que al tener conocimiento del mismo se evitó en lo más posible interviniendo los custodios en la menor premura del tiempo disponible, según las circunstancias del caso, fue algo fuera de su control porque las lesiones leves, consistentes en hematomas, heridas superficiales, y sangrado que no tardan en sanar más de quince días y no dejan consecuencias médico legales

fueron realizadas por otros reos que se encontraban dentro de dicha prisión, sin la intervención de los agentes de seguridad involucrados al caso, y que por el contrario dichos agentes intervinieron a favor del reo indicado cambiándolo de área dentro de dicho lugar al tener conocimiento de los hechos, así como haber intervenido en separar y proteger al ahora quejoso en el menor tiempo posible del que dispusieron. Manifestando además que el médico adscrito a dicho centro de retención proporcionó examen médico al lesionado, no encontrando lesiones graves o de consideración que ameritaran intervención médica mas que con analgésicos para el dolor. De lo anterior se desprende que es cierto que el indicado sufrió un ataque a golpes como lo manifiesta la quejosa, situación que no debe ser tolerada por las autoridades aunque se trate de forma mínima, ya que la Constitución General de la República prohíbe los malos tratos a los reos, aunque se encuentren sujetos a las autoridades judiciales acusados de cualquier delito. Si bien es cierto que de la lectura de los reportes proporcionados por las autoridades mencionadas en el capítulo de evidencias manifiestan que tales malos tratos o golpes no fueron proporcionados por agentes de la autoridad, sino por otros reos internos en dicha prisión, lo cierto es que tales incidentes no deben de ser tolerados y deben de evitarse al máximo posible.

Además de lo establecido por el artículo 19 de la Constitución General de la República, tenemos que nuestro país ha suscrito ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que resulta obligatorio al haber sido ratificado por el Congreso legislativo competente, y en su artículo 5 de los derechos a la integridad corporal se establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, moral y psicológica, nadie puede ser sometido a torturas o tratos crueles o degradantes, así como el establecimiento de las reglas mínimas para el trato a reclusos, obligatorios para todo funcionario encargado de hacer cumplir con la ley, evitando los malos tratos a los reclusos.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 44 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a emitir la siguiente

### **R E C O M E N D A C I Ó N :**

**ÚNICO.** A Usted **C. JOSÉ LUIS CISNEROS CARLOS**, en su carácter de **Presidente Municipal de Meoqui**, se le recomienda que gire las instrucciones que correspondan a las autoridades administrativas y de Seguridad Pública bajo su dependencia, a fin de que se proporcione trato digno y respetuoso a los reos detenidos en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, y se eviten agresiones y lesiones de cualquier tipo a los mismos, aún por parte de otros reos o internos detenidos.

En todas las recomendaciones que emite la Comisión Estatal de Derechos Humanos se transcriben a las autoridades los siguientes datos de importancia:

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una irregularidad que puede ser subsanada por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las medidas

conducentes.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad, que con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que llevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATE

NTAMENTE



LIC. LEOPOLEJO GONZÁLEZ BAEZA

PF/ESIDENTE ESTATAL DE HUMAÜ©S

c.c.p.- ☉.- Calle X Col. X, ciudad.- Para su conocimiento.- Presente.

c.c.p.- C. Ramón Neftalí Payan Ochoa.- Alcaide la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, Chin.- Mismo fin.- Presente.

c.c.p.- C. Lie. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- Mismo fin.- Presente.

c.c.p.- Gaceta de la CEDH c.c.p.- Expediente.-